



310.28
Exp No. 235 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021
Infracción

09 FEB 2022

AUTO No. 0061

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0859 de diciembre 16 de 1.999, se otorgó Licencia Ambiental al señor ÁNGEL ARRIETA PATERNINA, en su calidad de presidente de la Asociación de Mineros de Gualón, para adelantar el proyecto de "Montaje y Operación de una Planta de Trituración de Piedra Caliza", en Gualón , jurisdicción del municipio de Toluviejo, por considerar que los efectos negativos que se causarán a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigables y compensables, la cual se notificó de conformidad a la Ley.

Que mediante Resolución No 0307 de 20 de junio de 2011 expedida por CARSUCRE, se autorizó la Cesión de Derechos Ambientales de la Licencia Ambiental, para adelantar el proyecto de "Montaje y Operación de una Planta de Trituradora de piedra caliza en Gualón Jurisdicción del municipio de Toluviejo" otorgada mediante Resolución No 0859 de diciembre 16 de 1999 expedida por CARSUCRE, al señor ÁNGEL ARRIETA PATERNINA, en su calidad de presidente de la Asociación de Mineros de Gualón, a favor del señor ANTONIO GARCIA DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.513.990.

Que mediante Resolución 0490 de 2 de mayo de 2017, expedida CARSUCRE, se ordenó la **REVOCATORIA** de la Resolución No 0859 de 16 de diciembre de 1999 expedida por CARSUCRE, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la misma para *la operación de la trituradora ubicada en el Corregimiento de Gualón, jurisdicción del municipio de Toluviejo, y consecuencialmente SUSPENDER toda actividad en la trituradora que en virtud del acto de revocatoria se esté ejecutando*. La Subdirección de Gestión Ambiental verificará su cumplimiento.

Que mediante Auto N°0923 de 22 de agosto de 2019, expedido por CARSUCRE se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita y determinen el cumplimiento de lo establecido en la Resolución N°0490 de 2 de mayo de 2017, expedida por CARSUCRE, realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico indicando la fecha de la toma y georreferenciar. Además, deberá indicar las medidas de manejo ambiental para la restauración del área intervenida.

Que mediante Auto N°1184 de 11 de diciembre de 2019, expedido por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: REQUERIR al señor ANTONIO GARCIA DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.513.990, para que **SUSPENDA** toda actividad en la trituradora que en virtud del acto de revocatoria se esté ejecutando, en cumplimiento de lo establecido en el artículo primero de la Resolución No 0490 de 2 de mayo de 2017 expedida por CARSUCRE. La Subdirección de Gestión Ambiental verificará su cumplimiento.



310.28
Exp No. 235 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0061

09 FEB 2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que indique las medidas de manejo ambiental para la restauración del área intervenida, en cumplimiento a lo solicitado mediante auto No 0923 de 22 de agosto de 2019. (...)"

Que en atención al informe de visita N°0071 de 6 de octubre de 2020 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental se expidió el auto N°1387 de 30 de noviembre de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Acójase los lineamientos realizados por la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita N°0071 de 6 de octubre de 2020, en cuanto a las actividades de recuperación y restauración de las áreas intervenidas por la actividad minera allí ejecutadas.

SEGUNDO: Hágase entrega de una copia del presente auto y del informe de visita N°0071 de 6 de octubre de 2020 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental obrantes a folios 327 a 329, al señor ANTONIO GARCIA DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.513.990. La Subdirección de Gestión Ambiental, verificará el cumplimiento de lo aquí establecido mediante visitas de seguimiento.

TERCERO: Se le concede un término de dos (2) meses para que cumplan con lo aquí indicado. Su incumplimiento conlleva que se le inicie procedimiento Sancionatorio ambiental, de conformidad a la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Comuníquesele la decisión al señor ANTONIO GARCIA DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.513.990, y hágase entrega de una copia del presente auto y de los lineamientos realizados por la Subdirección de Gestión Ambiental."

Que mediante Auto N°0309 de 14 de abril de 2021 expedido por CARSUCRE se ordenó **REMITIR** el expediente N°0486 de 12 de julio de 1999 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE, realice visita de seguimiento a los lineamientos establecidos en el informe de visita N°0071 de 6 de octubre de 2020 y acogidos mediante auto N°1387 de 30 de noviembre de 2020 expedido por CARSUCRE, para lo cual deben tener en cuenta lo manifestado por el señor ANTONIO GARCIA DELGADO mediante radicado interno N°1054 de 26 de febrero de 2021. Así mismo, deben efectuar la liquidación por concepto de seguimiento de conformidad a la Resolución No 0337 de 25 de abril de 2016.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 24 de agosto de 2021 y rindió el informe de seguimiento N°131, el cual da cuenta de lo siguiente:



310.28
Exp No. 235 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0061 -
09 FEB 2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

"1. Actualmente en las instalaciones del proyecto "MONTAJE Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA TRITURADORA DE PIEDRA CALIZA" a nombre de la Asociación De Minero De Gualón-ASOMIGUA, ubicada en el corregimiento de Gualón, jurisdicción municipio de Tolviejo, no realizan ningún tipo de actividades, cumpliendo con la resolución No. 490 del 2017 expedida por CARSUCRE.

2. Se verificó que el señor ANTONIO GARCÍA DELGADO no ha cumplido con las actividades del programa de revegetalización y adecuación del suelo intervenido de acuerdo a la resolución 0859 del 16 de diciembre de 1999 y al auto No. 1387 del 2020 referente a:

- Retirar toda la infraestructura vinculada a la operación de la planta trituradora.*
- Realizar los programas de revegetalización que contempla remoción, hidratación, uso de suelo orgánico en las áreas intervenidas y garantice el establecimiento de la capa vegetal con gramíneas.*
- Informar a CARSUCRE sobre la cantidad y especies arbóreas y frutales a usar en el programa de revegetalización según la capacidad del suelo.*

3. Se observó derrame de aceites 1. E846492, N1531265 y disposición inadecuada de residuos sólidos domésticos 2. E846522, N1531275, dentro del área del proyecto."

Que mediante Auto Nº0309 de 14 de abril de 2021 expedido por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: REPRODUCIR del expediente No 0486 de 12 de julio de 1999, en copias los siguientes documentos: Resolución Nº0859 de 16 de diciembre de 1999, Resolución Nº0307 de 20 de junio de 2011, Resolución Nº0490 de 2 de mayo de 2017, auto Nº1387 de 30 de noviembre de 2020, auto Nº 0309 de 14 de abril de 2021, informe de visita Nº131 de 24 de agosto 2021 y copia del presente auto, **y con las piezas aquí indicadas abrir expediente de INFRACCION.**

Que en cumplimiento del precitado auto se abrió el presente expediente Nº235 de 4 de noviembre de 2021.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."



310.28
Exp No. 235 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0061 - 25
09 FEB 2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales,



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 235 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0061
09 FEB 2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,**

adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 235 de 4 de noviembre de 2021 esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor ANTONIO GARCIA DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.513.990, de conformidad a lo evidenciado en el informe de visita Nº131 de 24 de agosto de 2021 sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 235 de 4 de noviembre de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita Nº131 de 24 de agosto de 2021 y con ello, concretar los hechos constitutivos de los incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,



310.28
Exp No. 235 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0061

09 FEB 2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor ANTONIO GARCIA DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.513.990, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita N°131 de 24 de agosto de 2021 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 235 de 4 de noviembre de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita N°131 de 24 de agosto de 2021 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

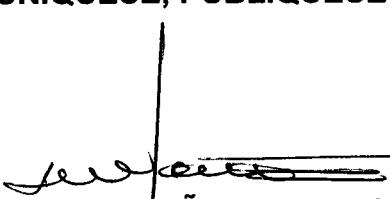
CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor ANTONIO GARCIA DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.513.990, en la CL. 25 # 25B-25 de Sincelejo – Sucre.

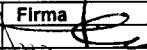
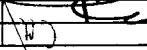
QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Mariana Támarra Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.